

RESOLUCIÓN N° 32/2012 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 888/2010 CAOLINERA PATAGONICA S.A. c/Provincia de Chubut, por el cual la Provincia de referencia interpone Recurso de Apelación contra la Resolución C.A. N° 31/2011; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la representación de la Provincia del Chubut en su expresión de agravios, señala que la Comisión Arbitral en la cuestión planteada no abordó la diferencia entre operaciones entre “ausentes” y “presentes”, prescindiendo de los argumentos vertidos por la jurisdicción del Chubut, hecho que tiene implicancias en la asignación de la base imponible.

Que manifiesta que la utilización de modernas técnicas de comunicación y más aun, tratándose de productos muy específicos como los del presente caso, no permite per se descalificar la existencia de un contrato entre presentes. Los usos y costumbres, agrega, no permiten arribar a la conclusión de que se trate de un contrato entre ausentes.

Que en este sentido, entiende que es crucial atender a los pormenores de producción del caolín que se utiliza como materia prima de innumerables productos, puesto que sus condiciones esenciales y particulares son consideradas por los compradores a la hora de decidir el establecimiento de una relación contractual con la empresa. Las empresas que utilizan el caolín como materia prima, no llevarían adelante una operación sin verificar que el producto reúna las condiciones necesarias.

Que la transacción se completa con la entrega en planta de la mercadería a la parte compradora, lo que importa la necesidad de un traslado del adquirente para concretar la operación.

Que indica que tratándose de operaciones que se han realizado con los mismos compradores durante años, lo que no permite entender que se trate de una relación esporádica sino que, por el contrario, da la pauta de la existencia de un acabado conocimiento de las operaciones entre ambos, lo que presupone que en las relaciones de tracto sucesivo, continuo y permanente a través de los años, es impensada la hipótesis de operaciones entre ausentes.

Que señala que la decisión adoptada por la Comisión Arbitral no resulta coincidente con el espíritu contenido en el régimen del Convenio Multilateral con relación a la protección de los recursos naturales y destaca en este sentido la finalidad del Convenio y el dictado del artículo 13- régimen especial-. Que como consecuencia de la aplicación de este criterio, la explotación primaria, vendida o no dentro de la jurisdicción de la Provincia, genera igualmente obligación tributaria para con ésta, lo que varía es la forma de cálculo (aplicación del régimen general o régimen especial del art. 13).

Que el criterio aplicado por la Comisión Arbitral, sostiene, coloca a la Provincia en una situación fiscal más gravosa, por lo que esta circunstancia debe ser ponderada por la Comisión Plenaria, precisamente en atención a la realidad económica y la voluntad del legislador.

Que no consta en autos que la contribuyente haya dado respuesta al traslado corrido.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión Plenaria observa que los fundamentos expuestos por la Provincia del Chubut contra la Resolución C.A. N° 31/2011 tienen el propósito de hacer notar que Caolinera Patagónica S.A., desarrolla una actividad primaria en su jurisdicción bajo la modalidad de contratos entre presentes; y a partir de dichas premisas, se determina que los ingresos deben atribuirse, para el caso concreto, a la Provincia del Chubut.

Que tiene especial significación la actividad desplegada por la firma.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) – Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Provincia del Chubut contra la Resolución C.A. N° 31/2011, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

JAVIER ALVAREZ ORRUÑO - PRESIDENTE